

Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que, en este juicio ordinario, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la cual confirmó el fallo de primera instancia de quince de mayo de dos mil veinticinco, que rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual.

En cuanto al recurso de casación en la forma:

2°.- Que la parte demandante ha deducido recurso de casación en la forma, estimando configurada la causal contemplada en el artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 800 N° 2 del mismo cuerpo legal, por cuanto la Corte de Apelaciones no habría considerado el certificado de anotaciones vigentes acompañado oportunamente en segunda instancia, omitiendo la agregación de un instrumento presentado antes de la vista de la causa, lo que, a su juicio, le produjo indefensión e influyó en lo dispositivo del fallo.

3°.- Que el recurso de casación en la forma deberá ser declarado inadmisibile ya que los hechos en que se funda no constituyen la causal invocada. En efecto, el vicio a que se refiere el numeral 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se produce solo cuando se ha faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales, vale decir, apunta a omisiones rituales que produzcan indefensión. Sin embargo, lo indicado por la recurrente dice relación con la ponderación de la prueba, cuya eventual falta, pudo constituir una omisión de las consideraciones de hecho y de derecho que debe reunir la sentencia, es decir la exigencia del N°4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una causal de nulidad formal distinta a la que invoca la demandante.

4°.- Que, a mayor abundamiento, cabe consignar, que para los fines del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, la segunda instancia se entiende iniciada desde la recepción e ingreso de los antecedentes ante el tribunal de alzada, circunstancia que hoy se exterioriza mediante la certificación prevista en el artículo 200 del mismo texto legal. Desde ese momento puede acompañarse prueba documental en segunda instancia, facultad que subsiste hasta antes de iniciarse la vista de la causa.

En tales condiciones, no se advierte en la especie la omisión de trámite esencial alguno en el sentido propuesto por la recurrente, desde que la demandante acompañó el certificado de anotaciones vigentes al interponer el recurso de apelación, vale decir, en primera instancia, una vez vencido el término probatorio, sin que conste su reiteración ante el tribunal de segundo grado.



Por lo demás, cuando el legislador ha querido que un medio probatorio allegado al proceso con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva de primera instancia sea considerado por los jueces de alzada, lo ha dispuesto expresamente, como ocurre con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto al recurso de casación en el fondo:

5°.- Que, en concepto de la recurrente, la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores de derecho: a) infringió el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Corte de Apelaciones aplicó una restricción inexistente al declarar que la prueba documental acompañada en segunda instancia no podía ser considerada; b) se infringió, también, el artículo 800 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que omitió el trámite de agregación de los instrumentos presentados oportunamente; c) se contravino el artículo 169 de la Ley N° 18.290, por cuanto, al no considerar el certificado de anotaciones vigentes, el tribunal no pudo aplicar correctamente el estatuto de responsabilidad del propietario del vehículo, errores que influyeron directamente en lo dispositivo del fallo.

6°.- Que, de la lectura del libelo que contiene el recurso de casación en estudio es posible constatar, que la parte recurrente omitió extender la infracción legal denunciada a normas que, en la especie, tienen el carácter de decisoria de la litis, es decir, preceptos que al ser aplicados permiten resolver la cuestión controvertida, cuales son, entre otros, los artículos 512 y 534 del Código de Comercio; 1437, 1438, 1511, 1514, 1556, 1558, 1559, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil; y 108, 166, 170 y 171 de la Ley N°18.290.

Siendo ello así, las disposiciones legales que el recurso denuncia como infringidas no bastan, por sí solas, para dar acogida a la casación en el fondo que las contiene, razón por la cual el arbitrio intentado será desestimado por manifiesta falta de fundamento.

7°.- Que, a mayor abundamiento, los argumentos sobre los cuales se estructura el recurso de casación en el fondo discurren sobre la base de hechos diversos de aquellos que quedaron establecidos en el fallo recurrido. En efecto, en la sentencia recurrida se concluye, por una parte, que no se acompañó en la oportunidad procesal pertinente ningún antecedente que permita establecer que el demandado era dueño del vehículo placa patente FLGS-41 a la época de los hechos materia de la acción y, por otra, que tampoco se acreditó que entre el hecho doloso o culposo y los perjuicios haya una relación de causalidad.

Tales presupuestos fácticos, que sirven de sustento a la decisión de rechazar la demanda, resultan inamovibles para esta Corte, desde que no han sido



impugnados mediante la denuncia de infracción de leyes reguladoras de la prueba que, de ser efectiva, permitiría alterarlos y arribar, de ese modo, a las conclusiones que pretende la recurrente.

En efecto, los artículos 348 y 800 N°2 del Código de Procedimiento Civil evocados en la nulidad tienen, indudablemente, el carácter de ordenatoria litis, de modo que su infracción en caso de existir realmente, no puede servir de base para la interposición de un recurso de casación en el fondo, debiendo agregarse que, en todo caso, no tienen el carácter de normas reguladoras de la prueba, puesto que reglan un aspecto puramente formal relacionado con el desarrollo del juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 768, 772, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara **inadmisible** el recurso de casación en la forma interpuesto por el abogado Manuel Inzunza González en representación de la parte demandante, y se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el mismo profesional, en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiséis.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 23.861 - 2026



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) María Angélica Cecilia Repetto G., María Soledad Melo L., Mireya Eugenia Lopez M., Ministro Suplente Roberto Ignacio Contreras O. y Abogado Integrante Raul Patricio Fuentes M. Santiago, tres de junio de dos mil veintiséis.

En Santiago, a tres de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

